AMPARO EN REVISIÓN: R.A. 23/2020.

QUEJOSAS Y RECURRENTES:
******* ******* ******* **********
********* ** ******* ********* ***
****

RECURRENTES ADHESIVAS:
AUTORIDADES RESPONSABLES DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

MAGISTRADO PONENTE:
RODRIGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO.

SECRETARIA:
KATHIA GONZÁLEZ FLORES.

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

Ciudad de México. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, correspondiente a la sesión de cuatro de junio de dos mil veinte.

V I S T O S;

Y,

R E S U L T A N D O:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Mediante escritos recibidos el dieciséis de julio de dos mil diecinueve en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y

Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región, ***** ******* ******* ****** ******* ** ***** * ********** * ***** ********** ** ****** ***** ********** ******** ** ******* ********* por conducto de su apoderado legal, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos siguientes:

> ***** ******* ******* ******** *******
> ** ******* ********* **señaló:**
> ***AUTORIDADES RESPONSABLES:***
> ***A)*** *C. Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*
> ***B)*** *C. Titular de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*
>
> ***ACTO QUE SE RECLAMA DE LAS AUTORIDADES QUE SE HAN SEÑALADO COMO RESPONSABLES:***
> *La falta de contestación a la petición realizada de forma escrita por el hoy quejoso, presentada el día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve en la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por medio de la cual se solicitó de forma atenta y respetuosa se señalen día y hora para la suscripción y entrega de los Títulos de Concesión que prorrogan el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la radiodifusora comercial con distintivo de llamada ****** y ubicación en ****** ******* ********* y de la Concesión Única correspondiente; petición que no ha sido atendida por las responsables lo que ha motivado el presente juicio de garantías.*

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

Versión pública

****** ******* ** ***** * **********
******** ******* * * ******* ******** *

señaló:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

A) *C. Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

B) *C. Titular de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

ACTO QUE SE RECLAMA DE LAS AUTORIDADES QUE SE HAN SEÑALADO COMO RESPONSABLES:

*La falta de contestación a la petición realizada de forma escrita por el hoy quejoso, presentada el día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve en la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por medio de la cual se solicitó de forma atenta y respetuosa se señalen día y hora para la suscripción y entrega de los Títulos de Concesión que prorrogan el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la radiodifusora comercial con distintivo de llamada ******** y ubicación en ****** ******* ******** y de la Concesión Única correspondiente; petición que no ha sido atendida por las responsables lo que ha motivado el presente juicio de garantías.*

Por su parte ***** ********** ** *******
******** ******* ** ******* ******** *

señaló:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

A) *C. Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

B) *C. Titular de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

ACTO QUE SE RECLAMA DE LAS AUTORIDADES QUE SE HAN SEÑALADO COMO RESPONSABLES:
*La falta de contestación a la petición realizada de forma escrita por el hoy quejoso, presentada el día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve en la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por medio de la cual se solicitó de forma atenta y respetuosa se señalen día y hora para la suscripción y entrega de los Títulos de Concesión que prorrogan el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la radiodifusora comercial con distintivo de llamada ******* y ubicación en ****** ******* ********* y de la Concesión Única correspondiente; petición que no ha sido atendida por las responsables lo que ha motivado el presente juicio de garantías.*

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

SEGUNDO. De las demandas correspondió conocer, por razón de turno, al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones que, por acuerdo de diecisiete de julio de dos mil diecinueve, las registró con los números 373/2019, 374/2019 y 375/2019, ordenó la acumulación de los expedientes al juicio 373/2019, requirió a la parte quejosa para que exhibiera las copias necesarias y señaló como representante común a ***** ******* ******* ******** ******* ** ******* ********.

Mediante proveído de veintinueve de julio de dos mil diecinueve, previo desahogo del requerimiento, el juzgado del conocimiento admitió a trámite las demandas.

PJF-Versión Pública

TERCERO. Por escrito recibido el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, ***** ******* ******* ******** ******* ** ******* ********, promovió ampliación de demanda contra las autoridades y actos siguientes:

> ***AUTORIDADES RESPONSABLES:***
> ***A)*** *C. Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*
> ***B)*** *C. Titular de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*
>
> ***ACTO QUE SE RECLAMA DE LAS AUTORIDADES QUE SE HAN SEÑALADO COMO RESPONSABLES:***
> *El oficio ********** de fecha diecinueve de Agosto de dos mil diecinueve, emitido por el C. ****** ****** ********** en su carácter de Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por virtud del cual informó a mi representada que no resultó procedente señalar día y hora para la entrega de la prórroga del Título de Concesión Única de la frecuencia con distintivo "******" con ubicación en ****** ****** ** ** ****** ** *********; lo anterior, toda vez que a su juicio mi representada no cumplió en tiempo y forma con el pago de la contraprestación para prorrogar dicha concesión única.*

CUARTO. Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecinueve la juez del conocimiento admitió a trámite la ampliación de demanda y tuvo como autoridad responsable, únicamente, al Director General de

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

QUINTO. Por escritos recibidos el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve ****** ******* ** ***** * ********** ******** ******* ** ******* ******** * * ***** ********** ** ******* ******** ******* ** ******* ********* promovieron ampliación de demanda contra las autoridades y actos siguientes:

> ***** ********** ** *** **** ********
> ******* ** ******* ********* *expuso:*
> ***AUTORIDAD RESPONSABLE:***
> *Titular de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*
>
> ***ACTO QUE SE RECLAMA DE LAS AUTORIDADES QUE SE HAN SEÑALADO COMO RESPONSABLES:***
> *El oficio* ********** *de fecha dos de Septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el C.* ****** ****** *********, *en su carácter de Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por virtud del cual informó a mi representada que no resultó procedente señalar día y hora para la entrega de la prórroga del Título de Concesión Única de la frecuencia con distintivo "*******" con ubicación en Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua; lo anterior, toda vez que a su juicio mi representada no cumplió en tiempo y forma con el pago de la contraprestación para prorrogar dicha concesión única.*

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

Versión Pública

*Asimismo, ****** ******* ** ***** * ********** ******** ******* ** ******* ******** expuso:*

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Titular de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ACTO QUE SE RECLAMA DE LAS AUTORIDADES QUE SE HAN SEÑALADO COMO RESPONSABLES:

*El oficio ********** de fecha doce de Septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el C. ****** ****** *********, en su carácter de Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por virtud del cual informó a mi representada que no resultó procedente señalar día y hora para la entrega de la prórroga del Título de Concesión Única de la frecuencia con distintivo "********" con ubicación en Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua; lo anterior, toda vez que a su juicio mi representada no cumplió en tiempo y forma con el pago de la contraprestación para prorrogar dicha concesión única.*

SEXTO. Por acuerdo de tres de octubre de dos mil diecinueve, previo desahogo de prevención, la juez del conocimiento admitió a trámite las ampliaciones de demanda.

SÉPTIMO. Seguidos los trámites legales, la juez de distrito pronunció sentencia el seis de diciembre de dos mil diecinueve, con los siguientes resolutivos:

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

> ***PRIMERO.*** *Se sobresee en el presente juicio promovido por ***** ******* ****** [1], ****** ******* ** ***** * ********** [2] y por ***** ********** ** ****** [3], ***** ********** ******** ** ******* ********, en contra de los actos y autoridad señalados en los considerandos segundo y cuarto de esta sentencia, por las razones ahí expuestas.*
>
> ***SEGUNDO.*** *La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** ******* ****** [1], ****** ******* ** ***** * ********** [2] ni a ***** ********** ** ****** [3], ***** ********** ******** ** ******* ********, en contra de los oficios y autoridad señalados en el último considerando del presente fallo, por las razones que ahí se asentaron.*

OCTAVO. Inconforme con la resolución la parte quejosa interpuso recurso de revisión cuyo conocimiento correspondió a este tribunal colegiado que, por auto de presidencia de trece de enero de dos mil veinte, lo registró con el número **R.A. 23/2020** y lo admitió a trámite.

NOVENO. El delegado de las autoridades responsables del Instituto Federal de Telecomunicaciones interpuso revisión adhesiva, que fue admitida mediante acuerdo de presidencia de veintitrés de enero de dos mil veinte.

DÉCIMO. En proveído de presidencia de treinta de enero de dos mil veinte se tuvieron por hechas las manifestaciones de la parte quejosa y se turnaron los autos para la formulación del proyecto respectivo.

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

PJF Versión Pública

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo; 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y punto sexto del Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil trece, porque se recurre una sentencia dictada por una juez de distrito especializada en la materia competencia de este órgano colegiado.

SEGUNDO. El recurso de revisión principal fue interpuesto por parte legítima porque lo hace valer la autorizada de la parte quejosa, carácter que le fue reconocido en auto de veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve (foja 752 del expediente del juicio de amparo).

De igual forma, el delegado de las autoridades responsables del Instituto Federal de Telecomunicaciones está legitimado para interponer revisión adhesiva, carácter que le fue reconocido en auto de seis de septiembre de dos mil diecinueve (foja 196 del expediente del juicio de amparo).

PDF - Versión pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. El recurso de revisión principal se interpuso en el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, de conformidad con el artículo 19 de dicho ordenamiento, que determina los días hábiles así como aquellos en que se suspenden las labores.

Lo anterior se resume en el siguiente cuadro:

Sentencia recurrida:	Fecha de notificación:	Surtió efectos:	El plazo de diez días transcurrió:	Recepción del recurso:	Días inhábiles:
06 de diciembre de 2019.	09 de diciembre de 2019 (foja 737 del expediente del juicio de amparo).	09 de diciembre de 2019 (conforme con lo ordenado en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo).	Del 10 al 23 de diciembre de 2019.	23 de diciembre de 2019.	Los días 14, 15, 21 y 22 de diciembre de 2019, por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

El recurso de revisión adhesiva fue interpuesto dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, como se demuestra a continuación:

Acuerdo de admisión:	Fecha de notificación a la autoridad:	Surtió efectos:	El plazo de cinco días transcurrió:	Recepción del recurso:	Días inhábiles:
13 de enero de 2020.	14 de enero de 2020 (fojas 20 y 21 del toca).	14 de enero de 2020.	Del 15 al 21 de enero de 2020.	21 de enero de 2020.	18 y 19 de enero de 2020, por ser sábado y domingo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

CUARTO. El recurso de revisión principal resulta procedente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; asimismo, la revisión adhesiva interpuesta por el Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

Versión pública

Telecomunicaciones resulta procedente con fundamento en el artículo 82 del propio ordenamiento.

En cambio, es improcedente el recurso de revisión adhesiva interpuesta por el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, toda vez que la juez especializada sobreseyó en el juicio por el acto que se le atribuyó, consistente en la falta de respuesta a la petición formulada por las quejosas en el escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve ante el órgano regulador, y en la revisión principal no se combate ese sobreseimiento, por lo que carece de legitimación para interponer el referido medio de impugnación.

En efecto, el artículo 82 de la Ley de Amparo[1], otorga el derecho a quien obtuvo una resolución favorable de adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes en el juicio, con la finalidad de que pueda defenderse ante su eventual impugnación; por ello, los argumentos propuestos en ese medio de defensa deben estar vinculados con la parte considerativa del fallo que le beneficia al adherente y que son materia del recurso principal.

Al respecto, se destaca que los alcances de la revisión adhesiva fueron definidos en la jurisprudencia P./J.

[1] ***Artículo 82.*** *La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste*.

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

28/2013 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE**.[2]

En ese orden de ideas, si bien la resolución de sobreseimiento resulta favorable a la citada autoridad adherente, dicha decisión no forma parte de la litis en el recurso de revisión principal, lo que denota su falta de legitimación para interponer la revisión adhesiva y, en consecuencia, debe desecharse.

QUINTO. No se transcribe la sentencia recurrida ni los agravios de los recursos, lo que no demerita los principios de exhaustividad y congruencia, pues tales elementos serán examinados en el dictado de la presente resolución.

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

Versión Pública

[2] Décima Época, Registro: 2005101, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 28/2013 (10a.), Página: 7, aplicable en términos del sexto transitorio de la Ley de Amparo, por no contradecir las disposiciones vigentes de dicha ley, cuyo texto es: *La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia. En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutivo que le perjudica, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes*.

Sirve de apoyo a la consideración anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en la página 830, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

SEXTO. No es materia del recurso el sobreseimiento (por inexistencia) decretado en el considerando segundo del fallo recurrido, respecto de la omisión de dar respuesta a los escritos presentados por las quejosas, atribuida al Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como el decretado (por cesación de efectos) en el considerando tercero, respecto de la citada omisión, atribuida al Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto, pues no fue combatido por la parte a quien pudiera perjudicar.

SÉPTIMO. Para dar solución a los agravios hechos valer por las recurrentes es necesario dar noticia de las consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el **considerando sexto** la juez de distrito narró los siguientes antecedentes del asunto:

1. Mediante las resoluciones aprobadas en los Acuerdos ********** ********** y ********** el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones prorrogó la vigencia de las concesiones de las personas morales quejosas para operar y explotar comercialmente frecuencias de radiodifusión, y las sujetó al pago de las respectivas contraprestaciones.

En la parte final de dichas resoluciones se estableció que las concesionarias deberían manifestar la aceptación “expresa” e “indubitable” de las nuevas condiciones establecidas por el Instituto en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de las mismas (resolutivo tercero); de igual manera, se precisó que, una vez que expresaran su aceptación, adicionalmente contarían con otro plazo de treinta días hábiles para exhibir los comprobantes de pago de las contraprestaciones fijadas para cada una de ellas (resolutivo cuarto).

Se expuso que los términos referidos en el párrafo que antecede serían prorrogables en una sola ocasión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo[3], y que, una vez

[3] *ART. 31. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, la Administración Pública Federal, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.*

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

PJF Versión Pública

cumplidas ambas condiciones, el Instituto expediría los títulos de concesión respectivos.

Asimismo se indicó que en caso de que las permisionarias no dieran cumplimiento a lo señalado en los citados puntos resolutivos, la prórroga de sus concesiones quedaría sin efectos y las frecuencias que tenían asignadas se revertirían en favor de la Nación (resolutivo quinto).

Finalmente se estableció que en caso de que quedaran satisfechos los requisitos antes mencionados, el Comisionado Presidente del Instituto suscribiría los títulos de concesión respectivos, que posteriormente serían entregados por la Unidad de Concesiones y Servicios.

Las resoluciones de mérito fueron notificadas a las quejosas el **** ** ******* ** *** *** ********** según se advierte de las constancias de notificación correspondientes (legajo de pruebas I).

2. A través de los escritos ingresados en la oficialía de partes del órgano regulador el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, las permisionarias solicitaron una prórroga para aceptar las condiciones impuestas en las resoluciones de referencia y, posteriormente, mediante diversos ocursos ingresados en dicha oficialía el ocho de diciembre siguiente, manifestaron su conformidad con tales condiciones.

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. El doce de febrero de dos mil dieciocho las quejosas presentaron tres escritos en los que solicitaron una prórroga para exhibir los comprobantes de pago respectivos, cuyos términos fueron aclarados a través de los ocursos de cinco de octubre siguiente[4].

4. Por medio de los ocursos presentados el veintiuno y veintitrés de febrero de dos mil dieciocho las quejosas exhibieron los comprobantes de pago por concepto de las contraprestaciones fijadas en los Acuerdos ********** ********** y ********** y las actualizaciones correspondientes conforme con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

5. Mediante oficios de veintiséis de abril de dos mil diecinueve el Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones informó a las quejosas que:

> -Los escritos recibidos en la Oficialía de Partes el **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, en los que solicitaron la ampliación del plazo de treinta días hábiles que les fue otorgado inicialmente para aceptar las condiciones establecidas en las resoluciones aprobadas en los acuerdos

[4] En dicho escrito se expuso:
Me refiero a mi escrito de fecha 07 de febrero de 2018, presentado ante este Instituto, mediante el cual solicité una prórroga para aceptar las condiciones establecidas en el modelo de título de concesión.
Vengo a aclarar que por un error se estableció tal petición, siendo que la solicitud de prórroga era para solicitar una prórroga en cuanto al pago de la contraprestación y no de las condiciones, mismas que ya habían sido aceptadas por mi representada, asimismo hago de su conocimiento que el pago de la contraprestación se realizó en un menor tiempo al de la prórroga solicitada.

Versión Pública
José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

********** ********** y ********** fueron presentados en tiempo.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resultaba procedente la ampliación del plazo por quince días hábiles más.

- El plazo ampliado para que aceptaran las nuevas condiciones concluyó el **once de diciembre de dos mil diecisiete**.

- Partiendo del hecho de que el **ocho de diciembre de esa misma anualidad** se presentaron diversos escritos en los que manifestaron la aceptación expresa e indubitable de las condiciones fijadas en los modelos de títulos de concesión, **debía tenerse por cumplido el resolutivo tercero de las resoluciones antes mencionadas.**

- Por el contrario, **no se podía tener por cumplido el resolutivo cuarto de las resoluciones** ya que las quejosas fueron omisas en presentar los comprobantes de pago de las contraprestaciones fijadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que aceptaron las condiciones impuestas, esto es, en el período comprendido del **once de diciembre de dos mil diecisiete** al **siete de febrero de dos mil dieciocho**; motivo por el que se actualizó **el supuesto señalado en el resolutivo quinto de esas determinaciones**.

- No es procedente dar trámite a los escritos de **doce, veintiuno** y **veintitrés de febrero de dos mil dieciocho**, por medio de los que se solicitó la ampliación del plazo para cumplir con la condición establecida en el resolutivo

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

> cuarto de las resoluciones y se exhibieron los comprobantes de pago de las contraprestaciones respectivas, al haberse presentado de manera extemporánea conforme con lo dispuesto en el párrafo que precede.

Los ocursos de referencia fueron notificados de manera personal a las quejosas el tres de mayo de dos mil diecinueve.

6. No obstante lo anterior, el veintiuno de mayo siguiente las promoventes ingresaron tres escritos en la oficialía de partes del Instituto en los que, después de asentar que ya habían dado cumplimiento a todos los requisitos y obligaciones necesarios para obtener las prórrogas de las concesiones que les habían sido autorizadas en las resoluciones, solicitaron al Director General de Concesiones del Radiodifusión del Instituto que fijara fecha y hora para la suscripción y entrega de los títulos de concesión respectivos.

7. En respuesta a ello, a través los oficios ********** ********** ********** e ********** (actos reclamados en esta vía constitucional), la autoridad responsable determinó que las referidas solicitudes resultaban improcedentes toda vez que, como lo señaló en los ocursos de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, no encontró constancia de que las quejosas hayan cumplido lo

PJF - Versión Pública

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

señalado en el resolutivo cuarto de las resoluciones aprobadas mediante los Acuerdos ********** ********** y ********** dentro de los plazos establecidos para tal efecto, por lo que se actualizó lo establecido en el resolutivo quinto de dichas determinaciones.

Expuesto lo anterior, la juez del conocimiento consideró inoperantes todos los planteamientos hechos valer en el apartado de antecedentes de los escritos de ampliación de demanda, en los que la parte quejosa controvirtió los fundamentos y términos en los que fueron emitidas las resoluciones aprobadas mediante los Acuerdos ********** ********** y **********, así como la fijación de los plazos establecidos en dichas determinaciones para cumplir con las condiciones necesarias para obtener los títulos de concesión derivados de las mismas y las consecuencias por incumplimiento que ahí se precisaron, sobre la base de que se trataban de cuestiones que no fueron impugnadas con la debida oportunidad, esto es, a partir de que las justiciables tuvieron conocimiento de las citadas resoluciones, por lo que fueron consentidas en sus términos.

Sin que sea procedente considerar –añadió la juez– que las quejosas pueden impugnar las decisiones contenidas en tales resoluciones en diferentes momentos y, por tanto, de modo permanente, pues ello implicaría transgredir los principios de seguridad y certeza jurídica

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales.

Por los mismos motivos, la juez consideró que tampoco resultaba válido que las justiciables cuestionaran la determinación de que no cumplieron en tiempo y forma con la condición establecida en el resolutivo cuarto de las resoluciones en virtud de que ese aspecto no fue definido en los oficios reclamados, sino en actuaciones que les precedieron.

Explicó que las quejosas perdieron de vista que fue al momento de emitir los oficios de veintiséis de abril de dos mil diecinueve cuando la autoridad responsable, después de hacer notar que las condiciones establecidas en las resoluciones aprobadas mediante los acuerdos ********** ********** y ********** fueron aceptadas el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y que el plazo de treinta días con que contaban para exhibir los recibos de pago de las contraprestaciones respectivas transcurrió del once de diciembre siguiente al siete de febrero de dos mil dieciocho, determinó que las permisionarias no cumplieron el resolutivo cuarto de las citadas resoluciones debido a que no exhibieron los comprobantes de pago dentro del plazo otorgado para tal efecto.

Máxime que –dijo la juez– fue ahí donde se señaló que los escritos por medio de los que las promoventes solicitaron una prórroga para remitir los comprobantes y

PJF-Versión Pública

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

exhibieron dichos recibos se presentaron de manera extemporánea, al haber sido ingresados en la oficialía de partes del Instituto con posterioridad al siete de febrero de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, la juzgadora consideró justificado que la autoridad responsable, ante las nuevas solicitudes formuladas por las justiciables con el objeto de que se fijara una fecha y hora para la suscripción de los títulos de concesión prorrogados mediante las resoluciones aprobadas en los acuerdos ********** ********** y **********, se limitara a indicar que *reiteraba lo señalado en los oficios de veintiséis de abril de dos mil diecinueve en el sentido de que no había encontrado constancia de que hubiesen cumplido con el resolutivo cuarto de las resoluciones, lo que había actualizado lo establecido en el resolutivo quinto de dichas determinaciones, por lo que resultaban improcedentes sus peticiones.*

Por otra parte, la juez de distrito analizó el único concepto de violación hecho valer en las ampliaciones de demanda, en que las quejosas alegaron que:

- Es ilegal que, al momento de emitir los oficios reclamados, la autoridad responsable señalara que no cumplieron con la obligación de exhibir en tiempo los recibos de pago de las contraprestaciones fijadas en las resoluciones de referencia, pues dichos comprobantes fueron presentados dentro del

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

plazo que les fue otorgado para tal efecto, de manera específica, cuando estaba transcurriendo la prórroga que les fue concedida de oficio por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, pues en el resolutivo cuarto de las resoluciones aprobadas mediante los acuerdos ********** ********** y ********** el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de oficio, les concedió una prórroga para exhibir los recibos de pago de las contraprestaciones respectivas, que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no podía exceder de quince días hábiles posteriores a la fecha en que fenecieran los treinta días que se concedieron inicialmente para tal efecto.

- En tales condiciones, si los escritos en los que aceptaron las condiciones impuestas por la autoridad en cita fueron presentados el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, y si los comprobantes de pago solicitados fueron exhibidos el veintiuno y veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, esto es, dentro de los cuarenta y cinco días otorgados, entonces, el cumplimiento al resolutivo cuarto de las determinaciones en cita resultó oportuno.

- Máxime que el hecho de que el propio Instituto actualizara los montos de aprovechamiento que debían pagar y emitiera las facturas correspondientes a los pagos que realizaron el quince y veinte de febrero de dos mil dieciocho, es decir, que aceptara los pagos que realizaron, pone de manifiesto que

Versión Pública

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

el órgano regulador reconoció que se encontraba transcurriendo la prórroga que les otorgó de oficio.

- La autoridad, además, perdió de vista que, en términos del artículo 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las concesiones sólo podrán revocarse por las causas ahí previstas y siguiendo expresamente el procedimiento ahí señalado.

La juez consideró inoperantes los argumentos citados sobre la base de que con los mismos las quejosas pretendieron demostrar que la exhibición de los comprobantes de pago de las contraprestaciones fijadas en las resoluciones aprobadas mediante los acuerdos ********** ********** y ********** fue realizada en tiempo; no obstante –reiteró la juez– el tema relativo a la oportunidad de la presentación de dichos documentos fue abordado y definido desde los oficios de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, que fueron consentidos por las justiciables por no haberlos impugnados con la debida oportunidad.

Con la única finalidad de dar claridad a la parte quejosa sobre el tema, añadió que si bien era verdad que el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que los plazos pueden ampliarse por la autoridad, de oficio o a petición de parte, lo cierto es que para que pueda considerarse que se está en presencia de una prórroga de oficio es necesario que exista un

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

pronunciamiento “expreso” en ese sentido, ya sea en la propia resolución o en una actuación independiente.

Precisó que el hecho de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, al emitir las resoluciones aprobadas mediante los acuerdos ********** ********** y ********** refiriera que los plazos de treinta días para aceptar las condiciones fijadas y para exhibir los pagos de las contraprestaciones respectivas eran prorrogables en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en modo alguno significaba que haya otorgado una prórroga de oficio, sino que denotó su intención de comunicar cuáles eran las maneras en que podían darse las ampliaciones de plazos.

Dijo que no era impedimento a la anterior conclusión el hecho de que a, través de los escritos registrados con los folios ***** **** y ****, las quejosas exhibieran diversas constancias, en original y en copia certificada, así como varios archivos digitales que obran en las computadoras portátiles (laptops) que se encuentran resguardas en el seguro del juzgado, con el objeto de acreditar que:

> - Desde la fecha en que les fueron otorgados los primeros permisos para usar, aprovechar y explotar comercialmente las radiodifusoras comerciales con distintivos de llamadas **** *** ******** y ******** ubicadas en ****** ******* ****** ** ********* , que

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

Versión Pública

fueron prorrogados mediante las resoluciones aprobadas en los acuerdos ********** ********** y ********** hasta la fecha de presentación de los ocursos de referencia, a saber, el quince de noviembre de dos mil diecinueve, continuaban operando con normalidad dichas frecuencias.

- Ni el Director General de Concesiones del Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones ni alguna otra autoridad dependiente del órgano regulador les notificaron algún acontecimiento que implicara que tuvieran que dejar de operar y explotar las radiodifusoras antes mencionadas.

- La autoridad responsable no les ha notificado que las frecuencias que están operando son susceptibles de asignación o que fueron incorporadas en algún programa de bandas de frecuencia; la misma reconoció que estas frecuencias no han sido reasignadas a personas diversas.

Lo anterior, dijo la juez, porque el hecho de que las quejosas continuaran operando con normalidad las radiodifusoras comerciales con distintivos de llamadas ********** y ******* no es un impedimento para avalar la legalidad de los oficios reclamados, ya que a través de los mismos no se resolvió sobre la legitimidad que tienen las justiciables para llevar a cabo tal actividad, sino únicamente se analizó la procedencia de la solicitud que formularon con el objeto de que se fijara una fecha y hora para la suscripción de los títulos de concesión que

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

prorrogaron la vigencia de los permisos que les fueron otorgados inicialmente para tal efecto.

Cuenta habida –expuso la *a quo*– que al juzgado de distrito no le corresponde determinar si las quejosas pueden seguir operando las frecuencias de referencia, pues se trata de un tema ajeno a la litis y que, en todo caso, debe ser dilucidado por el propio Instituto.

En el **primer agravio** las recurrentes alegan:

> - En el resolutivo cuarto de las resoluciones aprobadas por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones se estableció un plazo de treinta días hábiles posteriores a la aceptación de los términos y condiciones para que las quejosas exhibieran el comprobante de pago de la contraprestación fijada y que dicho plazo se prorrogaría por una sola ocasión, en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esto es, en la propia resolución se señaló que el plazo era prorrogable, sin necesidad de que los solicitantes tuvieran que pedirlo pues, de ser así, tal circunstancia se habría manifestado.
>
> -Máxime si se considera que la responsable tardó varios meses en contestar la petición de prórroga, lo que hizo que el procedimiento respectivo tardara meses, inclusive, años.
>
> -Por lo anterior se debió interpretar que si en la resolución se expuso con claridad que el plazo era prorrogable por una sola ocasión debía entenderse que se prorrogó de oficio, pues si existiera la obligación de solicitar dicha

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

Versión Pública

prórroga ante la responsable los procesos serían muy tardados.

-Ejemplo de lo anterior es que las quejosas solicitaron por escrito prórroga para aceptar los términos y condiciones impuestos por la autoridad el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, y las solicitudes fueron contestadas hasta el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, es decir, diecisiete meses después.

-En todo caso, hasta que las solicitantes tuvieron conocimiento de la concesión de la prórroga los plazos se suspendieron pues, según lo expuesto por la juez de distrito, la prórroga –con independencia de que su concesión fuera de oficio o a petición de parte– debió manifestarse a través de un oficio de la autoridad, por lo que la responsable debió contestar la petición para que las promoventes supieran si se otorgó y hacérselos saber, y hasta que se notificara tal resolución es que podía surtir efectos, pues antes de eso las quejosas no estaban en aptitud de saber si la prórroga fue concedida, lo que tiene como consecuencia que los plazos previstos en un principio se ampliaron más de lo establecido.

-De ahí que no quepa duda de que la manifestación relativa a que los plazos serían prorrogables por una sola ocasión deba entenderse en el sentido de que fueron prorrogados y que, al citar el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad refirió que dicha prórroga sería por la mitad del plazo establecido en la resolución.

-La resolución en que la autoridad otorgó la prórroga solicitada debió ser notificada a las

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

solicitantes para que pudiera surtir efectos. En ese sentido, diecisiete meses después de que se solicitó la prórroga para la aceptación de los términos y condiciones la autoridad hizo del conocimiento de las quejosas que concedió dicha prórroga por lo que, a partir de esa fecha, se le levantó la suspensión de los plazos (derivada de la solicitud de la prórroga) y, entonces, la exhibición de la contraprestación fue dentro del plazo previsto, ya que a partir de que se informó a las quejosas que la prórroga fue concedida empezaron a correr los plazos para la aceptación de los términos y condiciones y, posteriormente, el relativo para la exhibición de la contraprestación. Lo anterior, si se considera aplicable el criterio de la juez respecto a que la prórroga no fue otorgada de oficio y que forzosamente debía existir una manifestación de la autoridad por escrito en donde expresara su aceptación para otorgarla.

-En los escritos de demanda y ampliaciones se expuso que el hecho de que el Instituto, al referir en sus resoluciones que los plazos eran prorrogables por una sola ocasión, debía entenderse como que dicha prórroga se concedió de oficio, sin necesidad de que las quejosas la solicitaran, pues si la voluntad hubiera sido esa ahí mismo se hubiera señalado que los plazos eran prorrogables siempre que los interesados así lo solicitaran.

-Al momento en que las quejosas solicitaron a la responsable que se actualizara el monto de la contraprestación, la respuesta a dicha petición fue enviar el monto debidamente actualizado.

-Si no se hubiera concedido la prórroga, o si la responsable hubiera considerando desde ese momento que las quejosas ya no estaban en

Versión Pública

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

tiempo de exhibir la contraprestación, la autoridad no habría actualizado el monto; no obstante, se actualizó, se expidió la factura correspondiente y se aceptó el pago que, además, no ha sido devuelto.

-Lo anterior evidencia que las quejosas cumplieron con la exhibición de la contraprestación en tiempo, pues de lo contrario se les hubiera devuelto lo pagado y no se les hubiera dejado continuar con la operación de las frecuencias respectivas.

-Es aplicable la tesis I.1o.A.E.150 A (10a.), de rubro: **ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SU EFICACIA ESTÁ CONDICIONADA A SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y NO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A SUS DESTINATARIOS.**

Para dar solución a los agravios sintetizados conviene reiterar que, como se expuso párrafos atrás, la causa eficiente por la que la juez de distrito negó el amparo contra los oficios reclamados –de diecinueve de agosto, dos y doce de septiembre, todos de dos mil diecinueve– fue que los conceptos de violación hechos valer por las quejosas estaban dirigidos a combatir determinaciones contenidas en resoluciones distintas a las reclamadas, a saber:

- **La fijación de los plazos para cumplir con las condiciones necesarias para obtener los títulos de concesión y las consecuencias por incumplimiento**, determinados en los Acuerdos

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

********** ********** y ********** (el primero de treinta y uno de mayo y los segundos de catorce de junio, todos de dos mil diecisiete), en que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones prorrogó la vigencia de las concesiones de las quejosas para operar y explotar comercialmente frecuencias de radiodifusión y sujetó dicha prórroga a la aceptación de las nuevas condiciones ahí fijadas y al pago de las contraprestaciones respectivas. Acuerdos notificados a las quejosas el seis de octubre de dos mil diecisiete.

- **La determinación de que las concesionarias no cumplieron en tiempo la condición establecida en el resolutivo cuarto de los citados acuerdos** (exhibir los comprobantes de pago de las contraprestaciones respectivas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aceptación de las condiciones fijadas), que fue expuesta en los oficios de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, notificados a las quejosas el tres de mayo siguiente.

Basta lo expuesto para considerar que los agravios analizados son inoperantes porque no están dirigidos a combatir la razón por la que la juzgadora desestimó los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo, sino que se limitan a reiterar que las

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

pJF Versión Pública

quejosas exhibieron en tiempo los comprobantes de pago respectivos a tiempo porque:

- El hecho de que en el resolutivo cuarto de los Acuerdos ********** ********** y ********** se estableciera que el plazo para que las quejosas exhibieran el comprobante de pago era prorrogable por una sola ocasión, en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo[5], debe entenderse como que el plazo se prorrogó sin necesidad de que las solicitantes tuvieran que pedirlo, máxime que la autoridad tardó más de diecisiete meses en contestar su petición de prórroga para extender el plazo para aceptar las nuevas condiciones impuestas por el Instituto.

- En todo caso, hasta que las solicitantes tuvieron conocimiento de la prórroga para aceptar las nuevas condiciones impuestas por el regulador los plazos se suspendieron, pues la resolución en que la autoridad la otorgó debió ser notificada a las solicitantes para que pudiera surtir efectos, lo que ocurrió diecisiete meses después de que la pidió.

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

PJF Versión pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[5] *ART. 31. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, la Administración Pública Federal, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.*

- Si no se hubiera concedido la prórroga del plazo para exhibir los comprobantes o si se hubiera considerado que las quejosas ya no estaban en tiempo de exhibir la contraprestación la autoridad no habría actualizado el monto respectivo; no obstante, se actualizó, se expidió la factura correspondiente y se aceptó el pago que, además, no ha sido devuelto.

Sin que del primer agravio se advierta algún razonamiento dirigido a combatir las consideraciones relativas a que tales argumentos no controvierten los oficios reclamados sino los diversos de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, porque fue en éstos donde se determinó que las quejosas no exhibieron los comprobantes de pago respectivos dentro del plazo acordado. De ahí que se consideren ineficaces.

Lo anterior evidencia que la tesis I.1o.A.E.150 A (10a.), de rubro: **ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SU EFICACIA ESTÁ CONDICIONADA A SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y NO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A SUS DESTINATARIOS**, que invocan las recurrentes, no es aplicable al caso porque está dirigida a sustentar argumentos que no combaten la sentencia recurrida.

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

PJF - Versión Pública

No pasa inadvertido que la juez de distrito, al analizar el concepto de violación hecho valer en las ampliaciones de demanda, hizo referencia al argumento relativo a que *el hecho de que en el resolutivo cuarto de los Acuerdos* ********** ********** *y* ********** *se estableciera que el plazo para que las quejosas exhibieran el comprobante de pago era prorrogable por una sola ocasión, en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debía entenderse como que el plazo era prorrogable sin necesidad de que las solicitantes tuvieran que pedirlo*, y lo consideró infundado.

Para efectos de claridad se reproduce la parte conducente del fallo recurrido:

> *En otro de ideas, conviene señalar que en el* ***único concepto de violación de las ampliaciones de demanda****, las quejosas señalan que resulta incorrecto que al momento de emitir los oficios reclamados, la autoridad responsable haya señalado que no cumplieron con su obligación de exhibir en tiempo los recibos de pago de las contraprestaciones fijadas en las resoluciones de referencia, pues afirman que dichos comprobantes fueron presentados dentro del término que les fue otorgado para tal efecto, de manera específica, cuando estaba transcurriendo la prórroga que les fue concedida de oficio por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*
> *En efecto, las impetrantes de amparo sostienen que en el resolutivo cuarto de las resoluciones aprobadas mediante los acuerdos* ********** ********** *y* ********** *el Pleno del Instituto*

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

Federal de Telecomunicaciones, de oficio, les concedió una prórroga para exhibir los recibos de pago de las contraprestaciones respectivas, la cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no podía exceder de quince días hábiles posteriores a la fecha en que fenecieran los treinta días que se conceden inicialmente para tal efecto; y en tales condiciones, afirman que si los escritos en los que aceptaron las condiciones impuestas por la autoridad en cita, fueron presentados el ***ocho de diciembre de dos mil diecisiete,*** *y si los comprobantes de pago solicitados fueron exhibidos el* ***veintiuno y veintitrés de febrero de dos mil dieciocho****, esto es, dentro de los cuarenta y cinco días otorgados, entonces, el cumplimiento al resolutivo cuarto de las determinaciones en cita, resultó oportuno.*

Cuenta habida de que refieren que el hecho de que el propio Instituto, haya accedido a actualizar los montos de aprovechamiento que debían pagar, y la circunstancia de que hayan emitido las facturas correspondientes a los pagos que realizaron el ***quince*** *y* ***veinte de febrero de dos mil dieciocho,*** *es decir, que haya aceptado los pagos que realizaron, ponen de manifiesto que el órgano regulador reconoció que se encontraba transcurriendo la prórroga que les fue otorgada de oficio.*

Agregan, que al emitir los oficios reclamados, la autoridad responsable no sólo pasó por alto las circunstancias descritas en el párrafo que antecede, sino que además, perdió de vista que en términos del artículo 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las concesiones sólo podrán revocarse por las causas ahí previstas y siguiendo expresamente el procedimiento ahí señalado, siendo que dicho precepto no les era aplicable, en primer lugar, porque aún no se les habían otorgado los títulos de

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

versión pública

concesión respectivos, y en segundo término, porque si cumplieron con las condiciones establecidas en las resoluciones a las que se ha venido haciendo mención.

*Pues bien, este órgano jurisdiccional estima que los argumentos planteados son **inoperantes**, porque con los mismos las quejosas pretenden demostrar que la exhibición de los comprobantes de pago de las contraprestaciones fijadas en las resoluciones aprobadas mediante los acuerdos ********** ********** y ********** fue realizada en tiempo, empero, como ya se dijo, el tema relativo a la oportunidad de la presentación de dichos documentos, fue abordado y definido desde los oficios de **veintiséis de abril de dos mil diecinueve**, los cuales fueron consentidos por las justiciables, por no haberlos impugnados con la debida oportunidad.*

No obstante lo anterior, con la única finalidad de dar claridad a la parte quejosa sobre el tema, se estima importante mencionar que si bien es verdad que el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los plazos procesales pueden ampliarse por la autoridad, de oficio o a petición de parte, lo cierto es que para que puede considerarse que se está en presencia de una prórroga de oficio, es necesario que exista un pronunciamiento "expreso" en ese sentido, ya sea en la propia resolución o en una actuación independiente.

*En la inteligencia, de que el hecho de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, al emitir las resoluciones aprobadas mediante los acuerdos ********** ********** y ********** haya hecho referencia a que los plazos de treinta días para aceptar las condiciones fijadas y para exhibir los pagos de las contraprestaciones respectivas, son*

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

> *prorrogables en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en modo alguno significa que hubiese otorgado una prórroga de oficio, sino que más bien denota su intención de comunicar cuáles son las maneras en que pueden darse las ampliaciones de término, pues se insiste, en que las prórrogas que son concedidas de oficio, deben estar acompañadas por la manifestación "expresa" de que se amplía, prorroga o extiende "de oficio" el plazo concedido, lo que no sucedió en el caso.*
> *(Subrayado añadido)*

Como se advierte del propio texto de la sentencia recurrida, las consideraciones relativas a que para que se materializara la prórroga prevista en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo era necesario que existiera un pronunciamiento expreso de la autoridad en ese sentido, lo que no ocurrió, fueron emitidas con la única finalidad de dar claridad a la parte quejosa sobre el tema, pues la causa eficiente por la que la juez negó el amparo fue porque los argumentos dirigidos a evidenciar que las concesionarias presentaron los comprobantes de pago a tiempo (incluidos los relativos a la interpretación que debe darse al artículo 31 referido) no combaten los oficios reclamados sino los diversos de veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

Con independencia de lo anterior, este tribunal considera acertada la determinación de la juez de distrito respecto a que la referencia a la prórroga prevista en el

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

PJF - Versión Pública

artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo[6] -señalada en el resolutivo cuarto de los Acuerdos ********** ********** y **********[7]- debe entenderse en el sentido de que era necesaria la determinación expresa de la autoridad para que se materializara, pues del texto de dicho considerando no se advierte que el regulador otorgara la prórroga, sino que simplemente expuso que existía la posibilidad de otorgarla conforme con lo ordenado en el citado artículo 31.

Además, el hecho de que se prevea la opción de que la autoridad otorgue de oficio la ampliación del plazo inicialmente fijado no implica que no deba emitir un pronunciamiento expreso al respecto. Considerar lo contrario generaría incertidumbre respecto al término del plazo fijado.

En todo caso, si la intención de la autoridad hubiera sido otorgar un plazo inicial de cuarenta y cinco días así lo habría señalado en el citado resolutivo, lo que no ocurrió; de ahí la ineficacia de los agravios analizados.

Por otra parte, en el **agravio segundo,** las recurrentes señalan:

---

[6] *ART. 31. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, la Administración Pública Federal, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.*

[7] *CUARTO.- Una vez aceptadas las consideraciones y términos de los títulos de concesión bajo lo determinado en el Resolutivo Tercero, los Concesionarios deberán exhibir el comprobante de pago del aprovechamiento fijado por este Órgano Autónomo, por los montos que se indican en el siguiente cuadro y en el Anexo 2, por concepto de contraprestación, situación que deberá realizar en un término de 30 (treinta) días hábiles posteriores al cumplimiento de lo establecido en el resolutivo anterior y bajo los extremos expuestos en el Considerando Noveno de la presente; plazo prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

Versión pública

-Es contrario a derecho que la juez negara el amparo porque las quejosas no impugnaron los oficios de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, por medio de los que se les hizo saber que para el Instituto no procedía señalar fecha y hora para la entrega de los títulos de concesión porque no exhibieron en tiempo la contraprestación solicitada.

-El juez no tomó en cuenta que en los oficios de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, concretamente en los párrafos antepenúltimo y penúltimo, la responsable expuso:

…
No pasa desapercibido a esta autoridad que mediante escrito presentado en fecha 12 de febrero de 2018, registrado con folio ******, su representada solicitó ampliación de plazo para presentar el comprobante de pago de la contraprestación y que mediante escrito presentado en fecha 21 de febrero de 2018 registrado con folio ****** presentó el comprobante de pago por la contraprestación establecida, al respecto, se hace de su conocimiento que ambos fueron exhibidos de manera extemporánea conforme a lo dispuesto en los Resolutivos Tercero y Cuarto, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para darles trámite por las razones antes mencionadas.
Cabe destacar que el presente oficio es un acto de carácter informativo que no constituye, modifica o extingue derechos ni establece obligaciones, toda vez que los efectos jurídicos se determinan por la propia resolución y por ministerio de ley.

-De la transcripción se observa con claridad que los oficios de veintiséis de abril de dos mil diecinueve se tratan de oficios de carácter informativo y no causaron perjuicio a las quejosas; por ende, no eran susceptibles de impugnación, por lo que lo sostenido por la juez de distrito en cuanto a que desde esa

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

fecha las quejosas tuvieron que impugnarlos es contrario a derecho.

-Son aplicables las tesis I.7o.A.644 A, de rubro: **CONSUMO DE AGUA. EL ESTADO INFORMATIVO DE CUENTA DE LA TOMA RESPECTIVA Y EL FORMATO UNIVERSAL DE PAGO DE LA TESORERÍA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL OBTENIDOS VÍA INTERNET, RESPECTO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL,** III.2o.A.219 A, de rubro: **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA "CARTA INVITACIÓN" AL CONTRIBUYENTE PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD A REGULARIZAR SU SITUACIÓN FISCAL,** XXI.2o.P.A. J/2 (10a.), de rubro: **CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA** y 2a./J. 62/2013 (10a.), de rubro: **CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.**

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

En primer lugar conviene precisar que, en los oficios ********** ********** ********** y **********, de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el Director General

de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgó a las quejosas la prórroga que solicitaron (el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete) para aceptar las nuevas condiciones señaladas por el regulador en los Acuerdos ********** ********** y ********** y expuso que incumplieron el resolutivo cuarto de dichos acuerdos, porque no exhibieron los comprobantes de pago dentro del plazo establecido, por lo que se actualizó el supuesto señalado en el resolutivo quinto[8].

Para efectos de claridad, se reproducen los citados oficios, en la parte que interesa:

> *(…) de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria conforme al artículo 6 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y toda vez que no se perjudican los derechos del interesado o de terceros, esta autoridad considera procedente la ampliación del plazo solicitado, por lo que se le otorgan 15 (quince) días hábiles improrrogables contados a partir del día siguiente a aquél en que haya concluido el plazo originalmente otorgado. En este sentido, el plazo ampliado para que su representada aceptara las condiciones a que se refiere el Resolutivo Tercero concluyó el 11 de diciembre de 2017.*
> *Considerando lo anterior, y toda vez que su representada exhibió ante este Instituto el 8*

[8] *QUINTO.- En caso de que los Concesionarios, no den cumplimiento a lo señalado en los Resolutivos Tercero y Cuarto, la Prórroga correspondiente quedará sin efectos y las frecuencias que les fueron asignadas se revertirán a favor de la Nación, sin perjuicio de las obligaciones para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y con independencia de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan.*

Versión Pública

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

de diciembre de 2017 un escrito registrado con folio (…), a través del cual manifestó la aceptación expresa e indubitable a las condiciones fijadas en los modelos de títulos de concesión, se considera que cumplió lo señalado en el Resolutivo Tercero de la Resolución.

Ahora bien, por lo que respecta al cumplimiento de lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto de la Resolución, es importante mencionar que, en virtud de que el 8 de diciembre de 2017 manifestó su aceptación a las nuevas condiciones, su representada contaba con un plazo de 30 (treinta) días hábiles para exhibir el comprobante de pago de la contraprestación, plazo que transcurrió del 11 de diciembre de 2017 al 7 de febrero de 2018, como se aprecia a continuación:

(Se insertan calendarios.)

En ese sentido, toda vez que este Instituto no cuenta con constancia de que su representada haya exhibido el comprobante de pago dentro del plazo otorgado para tal efecto se ha actualizado el supuesto señalado en el Resolutivo Quinto de la Resolución, por lo que deberá estarse a lo ahí señalado.

No pasa desapercibido a esta autoridad que mediante escrito presentado en fecha 12 de febrero de 2018, registrado con el folio (…) su representada solicitó ampliación de plazo para presentar el comprobante de pago de la contraprestación y que mediante escrito presentado el 21[9] de febrero de 2018 registrado con folio (…) presentó el comprobante de pago por la contraprestación establecida, al respecto, se hace de su conocimiento que ambos fueron exhibidos de manera extemporánea conforme a lo dispuesto en los Resolutivos Tercero y Cuarto,

[9] En el oficio **********, dirigido a ***** ******** ******* ******** ******* ** ******* ********, se expuso "(…) mediante escrito presentado en fecha 23 de febrero (…)", por cuanto hace al resto de la transcripción, el texto es igual en los tres oficios de 26 de abril de 2019 dirigidos a cada una de las quejosas.

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

> *por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para darles trámite por las razones antes mencionadas.*
> *Cabe destacar que el presente oficio es un acto de carácter informativo que no constituye, modifica o extingue derechos ni establece obligaciones, toda vez que los efectos jurídicos se determinan por la propia Resolución y por ministerio de ley.*

Es en los oficios ********** ********** ********** e **********, de diecinueve de agosto, dos y doce de septiembre, todos de dos mil diecinueve (actos reclamados en esta vía constitucional) y no en los referidos párrafos atrás, en los que el Director General de Concesiones y Radiodifusión determinó que era improcedente señalar fecha y hora para la entrega de los títulos de concesión porque las concesionarias no exhibieron en tiempo la contraprestación respectiva.

Para efectos de claridad se reproducen los citados oficios, en la parte conducente:

> *Me refiero a su escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto Federal de Telecomunicaciones ("el instituto") el 21 de mayo de 2019, registrada con número de folio (…) mediante el cual solicita se proceda a dar cumplimiento de lo señalado en los Resolutivos Sexto y Séptimo de la Resolución aprobada por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo (…), y al efecto se señale día y hora para suscripción de los Títulos de Concesión correspondientes.*

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

Versión Pública

En respuesta a su solicitud para señalar día y hora para la suscripción de los Títulos de Concesión, se reitera lo señalado en el oficio (…) de 26 de abril de 2017, notificado el día 3 de mayo de 2019, a través del cual se le informó que esta autoridad no encontró constancia de que haya cumplido con lo señalado en el Resolutivo Cuarto de la Resolución aprobada por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo (…) dentro de los plazos establecidos para tal efecto, por lo que se actualizó lo establecido en el Resolutivo Quinto de dicho Acuerdo. En ese sentido, se le informa que no resulta procedente atender su solicitud.
Cabe destacar que el presente oficio es de carácter informativo el cual no constituye, modifica o extingue derechos, ni establece obligaciones, toda vez que los efectos jurídicos se determinan por la propia Resolución y por ministerio de ley.

De lo anterior se advierte que, como expuso la juez, fue en los oficios de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, y no en los reclamados, en los que la responsable determinó que se actualizó el supuesto previsto en el resolutivo quinto[10] de los Acuerdos ********** ********** y ********** porque las quejosas no exhibieron los comprobantes de pago dentro del plazo establecido.

Precisado lo anterior, se considera que asiste razón a las quejosas cuando señalan que en los oficios de

[10] *QUINTO.- En caso de que los Concesionarios, no den cumplimiento a lo señalado en los Resolutivos Tercero y Cuarto, la Prórroga correspondiente quedará sin efectos y las frecuencias que les fueron asignadas se revertirán a favor de la Nación, sin perjuicio de las obligaciones para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y con independencia de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan.*

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

veintiséis de abril de dos mil diecinueve se indicó su carácter informativo y que no constituían, modificaban o extinguían derechos u obligaciones, ya que los efectos jurídicos se determinaron en la propia resolución de autorización de prórroga y por ministerio de ley.

Sin embargo, ello no quiere decir que los oficios de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, por sí mismos, no produzcan consecuencias jurídicas que, en su momento, debieron ser reclamadas mediante el juicio de amparo.

En efecto, debe tenerse presente que la indicación que se realizó en tales oficios encuentra sentido en que es en las resoluciones de autorización de prórroga de concesión, emitidas por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en los Acuerdos ********** ********** * ********** ******, en donde se establecieron las consecuencias legales para el caso de que las quejosas no cumplieran con los requisitos que les fueron impuestos a efecto de que las prórrogas tuvieran eficacia.

Es en función de lo anterior que debe entenderse la precisión realizada en los oficios de veintiséis de abril de dos mil diecinueve en el sentido de que no crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones, es decir, se refieren a que las consecuencias derivadas del incumplimiento a los requisitos exigidos para la eficacia de las prórrogas de las concesiones otorgadas a las quejosas emanan de las propias

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

PJF - Versión pública

resoluciones que las autorizaron y no de lo señalado en los referidos oficios.

Situación que, como se adelantó, no quiere decir que los oficios de veintiséis de abril de dos mil dieciséis no generaron una consecuencia de derecho, **ya que en éstos se determinó la extemporaneidad de las solicitudes de prórroga y de la exhibición de los comprobantes de derechos, lo que derivó en el incumplimiento de los requisitos exigidos en los Acuerdos ********** ********** y ********** por parte de las justiciables**, situación que debió ser impugnada mediante el juicio de amparo desde el momento en que se les notificó aquella determinación -tres de mayo de dos mil diecinueve-.

Consideración que se robustece si se toma en cuenta que los actos declarativos pueden ser impugnables cuando traen aparejada ejecución o producen alguna consecuencia en la esfera jurídica del particular, lo que se sustenta en la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XXV, página 1439, aplicada en sentido contrario, en la que se expuso:

> ***ACTOS DECLARATIVOS.*** *Los actos declarativos, cuando no se traen aparejada ninguna ejecución, no causan perjuicio alguno que pueda reclamarse por medio del amparo, porque equivalen sólo a apreciaciones de la autoridad responsables, idénticas a las que*

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *puede hacer cualquiera de las partes, dentro del juicio.*

En ese orden de ideas, como correctamente lo señala la juzgadora federal, no se puede pretender impugnar una situación o consecuencia jurídica que derivó de un acto de autoridad que, en su oportunidad, no fue reclamado en el juicio de amparo, como es la determinación de extemporaneidad de la exhibición de los comprobantes de pago contenida en los oficios de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, porque sería tanto como otorgar a las quejosas una nueva oportunidad para combatirlas, lo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica porque se dejaría al arbitrio de los particulares definir los plazos con los que cuentan para reclamar los actos de autoridad; de ahí lo infundado del argumento en estudio.

Cabe destacar que resultan inaplicables los criterios que citan las recurrentes porque ninguno de ellos se refiere a la naturaleza informativa de los actos de autoridad como los que se analizan en el caso.

Consecuentemente, dada la ineficacia de los agravios analizados, se impone confirmar la negativa del amparo contra de los oficios reclamados.

Similares consideraciones expuso este tribunal al resolver el amparo en revisión 40/2020, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil veinte.

PJF - Versión Pública

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

Por lo anterior, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la autoridad responsable dependiente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, al haber desaparecido la condición a la que estaba sujeto su interés jurídico.

Apoya a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

> ***REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.*** *De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.* (Época: Novena Época, Registro: 174011, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis:

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

> Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 71/2006, Página: 266)

En virtud de lo anterior resulta innecesario atender las manifestaciones hechas valer por las recurrentes porque, además de que están dirigidas a controvertir los agravios hechos valer por la responsable en el recurso de revisión adhesiva, se trata de argumentos dirigidos a evidenciar que exhibieron los comprobantes de pago dentro de los plazos correspondientes, argumento que, como se expuso, combate determinaciones contenidas en resoluciones distintas a los oficios reclamados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia del recurso, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** ******* ******* ****** ******* ** ***** * ********** * ***** ********** ** ****** ***** ********** ******** ** ******* ********, contra los oficios ********** ********** ********** e **********, de diecinueve de agosto, dos y doce de septiembre, todos de dos mil diecinueve, emitidos por el Director General de

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

PJF - Versión Pública

Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones**.**

TERCERO. Se **desecha** la revisión adhesiva interpuesta por el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

CUARTO. Se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE; vía electrónica a la parte quejosa; conforme a lo previsto en la fracción I, del artículo 11 del Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del COVID-19, y su similar 10/2020, que lo modifica en relación con el periodo de vigencia, esto es de manera escalonada, una vez que se normalicen las actividades de manera presencial, ya que el presente asunto no es de aquellos calificados como urgentes; con testimonio de la presente resolución remítanse los autos del juicio de amparo y anexos al Juzgado de distrito correspondiente, regístrese la ejecutoria en términos del artículo 175 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince y, en su oportunidad, archívese el asunto, en el entendido de que, conforme al punto vigésimo primero, fracción IV, del Acuerdo General Conjunto número 2/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil nueve, este expediente es susceptible de **depuración**.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron mediante el uso de medios electrónicos los Magistrados integrantes el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, Pedro Esteban Penagos López, Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rodrigo Mauricio Zerón De Quevedo, en atención a los Acuerdos Generales 8/2020 y 10/2020 que lo modifica en relación con el periodo de vigencia, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Fue ponente el último de los nombrados.

Firman electrónicamente los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional en términos del Acuerdo General 8/2020 y su similar 10/2020 que lo modifica en relación con el periodo de vigencia, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; de la Circular SECNO/7/2020, de la Secretaria Ejecutiva de Creación de

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

PJF - Versión Pública

Nuevos Órganos y de la Circular DGGJ/05/2020, de la Titular de la Dirección General de Gestión Judicial, ambas del Consejo de la Judicatura Federal, con el Secretario de Acuerdos que asiste y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

MAGISTRADA:

ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS.

MAGISTRADO PONENTE:

RODRIGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. JOSÉ ENRIQUE SÁNCHEZ TORRES.

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

Versión Pública - SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, José Enrique Sánchez Torres, **CERTIFICA:** Que esta hoja pertenece a la ejecutoria pronunciada el cuatro de junio de dos mil veinte, en el

amparo en revisión R.A.23/2020 interpuesto por ***** ******* *** **** ******** ******* ** ******* ********* * ***** * cuyos puntos resolutivos son los siguientes: *"PRIMERO. En la materia del recurso se confirma la sentencia recurrida, SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a* ***** ******* ******* ****** ******* ** ***** * ********** * ***** ********** ** ****** ***** ********** ******** ** ******* ******** * *TERCERO. Se desecha la revisión adhesiva interpuesta por el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones y, CUARTO. Se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones".* Además, esta resolución se dicta en términos de lo dispuesto por los artículos 1, fracción II y 10 del Acuerdo General 8/2020 y su similar 10/2020 que lo modifica en relación con el periodo de vigencia, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del COVID-19, mediante el cual, entre otros aspectos, se determinó que, a partir del seis de mayo de dos mil veinte, se reanuda la actividad jurisdiccional única y exclusivamente para resolución de aquellos casos que se hayan tramitado físicamente y que estén en estado de resolución; supuesto que se actualiza en el presente asunto.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción III, inciso c), del citado Acuerdo y su similar que lo modifica en relación con el periodo de vigencia, la sesión se celebró mediante el uso de medios electrónicos y se podrá consultar su registro una vez que se haya regularizado el funcionamiento de las actividades jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación. Doy fe.

JOSÉ ENRIQUE SÁNCHEZ TORRES

José Enrique Sánchez Torres
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
2021-08-02 09:57:33

PJF - Versión Pública

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 13050000263154470004004002.doc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	**Nombre:**	José Enrique Sánchez Torres	**Validez:**	OK	Vigente
Firma	**# Serie:**	706a6620636a66000000000000000000000009d8a	**Revocación**	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	18/06/2020T04:03:34Z / 17/06/2020T23:03:34-05:00	**Status:**	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	28 c0 13 d0 de 18 bc 05 69 a6 d9 53 0a 6b e5 44 cf 6c a4 2e 49 df 98 b1 f3 dd 56 2d 36 5f 58 de bb 9a 5a ed f4 b6 26 e3 e7 10 1a a4 83 a0 f7 45 eb 24 70 63 be 43 2d 75 ba 6e 8e df b7 65 e3 26 97 71 ad df ab e8 6b b1 84 5c 8b 10 58 17 d0 38 5b 3e a6 5c 9b 44 97 e3 45 9f 92 60 a3 a8 8f 4a 72 80 39 47 94 7c 64 e0 18 40 e1 93 51 74 1c b4 62 a5 a6 45 20 eb c4 cb 5b d1 bc 25 24 1a 6f 45 43 b2 52 de 37 c6 f2 c5 4d 09 be 6e c7 fd 78 06 65 96 e2 53 8e 26 57 21 74 9e d4 a0 cb 3e 21 ac 8e bf 24 4f 66 11 48 f7 1f 8a cc 17 d7 c1 a5 a0 4d 78 9d fa 65 53 8a 55 a1 03 bd 95 22 26 8e 5c d9 15 6a 05 ea 6a 41 4f dc ae b5 1b 33 56 22 14 ce db 88 4c 5c 59 db 67 8b 4f 9c cb a4 61 11 ba 98 15 13 69 7f e9 78 e8 dc 8d f8 e7 2a de 13 c4 4e 6d c6 37 22 fc 48 55 d4 93 53 77 2a 86 21 dc			
OCSP	**Fecha: (UTC / Ciudad de México)**	18/06/2020T04:03:34Z / 17/06/2020T23:03:34-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Versión Pública - CJF

Firmante	**Nombre:**	Rodrigo Mauricio Zerón De Quevedo	**Validez:**	OK	Vigente
Firma	**# Serie:**	706a6620636a66000000000000000000000006f05	**Revocación**	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	18/06/2020T04:03:34Z / 17/06/2020T23:03:34-05:00	**Status:**	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	70 bd f4 16 a1 1a 7e b8 0c e5 1f 64 e3 22 6d e0 55 b7 d9 4d 6c fb fc 94 2d 02 c5 29 d4 83 f5 a2 d7 e3 a9 0f 3d 38 a4 eb 6a b4 cd f0 72 34 45 1e af 21 c9 c6 a4 53 6b 4e c6 87 05 a4 47 f5 05 0d d6 b5 52 fa a9 92 55 95 fc ad 8e f8 8b da 25 68 b9 3f 4c 95 5f 55 12 82 62 34 c5 ff d7 fd ca ba 11 91 16 61 70 9a ef 87 6c 97 61 0c b9 63 3e a1 38 38 ff 59 51 52 f5 b6 1f f3 6e 96 41 1f a5 a6 f6 99 05 1e 2a 55 0a f2 72 c6 fb e5 86 2a c8 15 fb 3f 13 2d 7b 66 66 f2 02 ae 9e 81 3e 7e 19 a3 af e6 9e 96 7e 67 e2 ce 9d af aa 84 61 37 dc 58 af 2c 1c 4b 95 9f 4f c0 a6 df 65 73 5b c1 1e a6 45 62 12 27 3c d4 fc ea 92 90 45 5e 99 82 29 68 2d 38 01 9b ee 0f 08 1c 9d f2 f5 ad 77 a0 0f b4 c4 a2 3e 7c 3d 1f 56 85 a8 59 56 70 24 3b 8c 2a 9c 64 c9 db 0c ce 12 ae b4 3d 67 85 2a 7f da 53			
OCSP	**Fecha: (UTC / Ciudad de México)**	18/06/2020T04:03:34Z / 17/06/2020T23:03:34-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

nJF - Versión Pública

Firmante	**Nombre:**	ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS	**Validez:**	OK	Vigente
Firma	**# Serie:**	706a6620636a66000000000000000000000000713a	**Revocación**	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	18/06/2020T04:03:34Z / 17/06/2020T23:03:34-05:00	**Status:**	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	8b 07 71 44 0c 81 3a 38 7d 89 68 2e 56 f6 b8 59 b5 b7 81 a4 5e d7 4c 21 bd 01 3c 03 7e 09 2e 3a 3e 43 01 60 d4 a1 9a 6d ad 2c 05 13 4a 61 57 8a 2a 26 39 d4 59 af 44 56 e1 a2 38 b9 33 88 eb e1 f3 06 19 37 86 38 e7 eb e6 6f f9 89 23 3c 12 33 f3 a3 26 d3 cf 65 d9 aa c3 52 b9 48 f4 8c 7e 56 28 53 3f 1a b7 51 71 ea 56 fe 48 2a 40 47 40 61 f7 4f e4 90 42 4d 5c c3 cf ed 85 b7 88 03 5b 0a 6f cc d0 20 83 e1 5d 58 9e c1 bb 05 b8 1d 80 42 70 43 9a a7 21 12 1d aa f6 10 e2 c6 ca 53 d1 de e6 98 56 0b 23 de ba 1e ad 1a b4 73 0b 4e 2e a8 8f 25 42 38 9c f2 67 e3 50 36 cd d0 25 e4 fb 8d f4 92 56 42 a1 30 77 ff 1d 2c c5 40 66 f9 6b 15 10 34 de b8 16 40 a4 32 9b fc d8 b7 24 cf 28 f4 2a ef eb 31 6e 82 56 cc ac 9e b1 9f ad 44 7a e0 fb 56 6a 71 95 1b 19 85 5f 92 fd b5 a7 2e 6e 5b			
OCSP	**Fecha: (UTC / Ciudad de México)**	18/06/2020T04:03:34Z / 17/06/2020T23:03:34-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Firmante	**Nombre:**	Pedro Esteban Penagos López	**Validez:**	OK	Vigente

Archivo firmado por: José Enrique Sánchez Torres
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.8a
Fecha de firma: 18/06/2020T04:03:34Z / 17/06/2020T23:03:34-05:00
Certificado vigente de: 2018-08-03 09:57:33 a: 2021-08-02 09:57:33

PJF - Versión Pública

Firma	**# Serie:**	706a6620636a66000000000000000000000d50a	**Revocación**	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	18/06/2020T04:03:34Z / 17/06/2020T23:03:34-05:00	**Status:**	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	1e 19 ab 9c 18 f4 64 c3 dd 41 47 fb be ba 85 90 4a e2 cc 95 67 8c 14 b7 58 30 ac 50 53 e6 81 18 a9 e2 a7 87 d4 f7 4a 2d 18 7a 1c 27 ca bf 57 ad ff 3d a5 7d 7e de 89 42 d7 49 83 d1 56 12 75 6f 9b fc 36 30 af ba b4 69 c9 7a 75 67 b7 57 d2 c4 8a 91 2d 6e 6a bb 73 e7 5a 00 c5 d5 24 33 ea 06 94 dc d1 d3 29 2e 01 bd b6 7b 48 50 a8 30 a9 48 3b 14 d0 77 6e 71 d7 0b 99 e1 bd 0f ba f5 ba b5 8e b9 c0 69 e0 81 b6 22 d3 62 ed bf ca 0c 61 fc 06 d9 9e 24 c5 8b b2 37 63 a3 68 a3 57 6a a5 78 08 3b 02 bb 16 53 58 84 83 f4 23 24 b2 f1 5a 3c 6d 51 de 62 c7 27 90 11 e4 08 db 88 fe 57 85 3b 4a 4f ec 18 c0 70 07 18 71 ad b7 4b 2b 21 01 cc ba 62 65 20 b8 35 c4 69 d6 a6 a2 64 7a d7 4e 54 18 f8 a2 4e 90 85 ab 0c ee 19 f2 e9 5c 16 1e 5b 31 c1 5d 1f b1 42 b0 88 9f 5d 6d 98 ee 7b cd b2			
OCSP	**Fecha: (UTC / Ciudad de México)**	18/06/2020T04:03:34Z / 17/06/2020T23:03:34-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

PJF - Versión Pública

El diecisiete de junio de dos mil veinte, el licenciado Jose Enrique Sanchez Torres, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública